

IV.—JURISPRUDENCIA

AUTORIDADES Y ENTIDADES LOCALES

1. *Los Gobernadores civiles son Autoridades locales.—Casos en que procede recurso contencioso-administrativo contra sus acuerdos ante el Tribunal provincial.*—Si bien es cierto —dícese en la sentencia que comentamos— que la Ley articulada de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 dice en su artículo 212 que el Gobernador civil es la primera Autoridad de la provincia, como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, tal concepto es perfectamente compatible con el de Autoridad local que, como término genérico, abarca por igual lo mismo a las municipales que a las provinciales, toda vez que ese carácter de Delegado del Poder central atribuido al Gobernador civil por la referida norma, no es obstáculo a su condición indudable de Autoridad provincial, expresamente reconocida en el artículo 211, ni a las facultades en tal concepto encomendadas en el capítulo II, título II del Libro segundo, del mismo modo que son igualmente armónicas en los Alcaldes su condición de Delegados del Gobierno y representantes de la Administración del Estado, con las atribuciones que con tal carácter señalan los artículos 59, 117 y 118 de la referida Ley, con su indiscutible condición de autoridad local, según el artículo 58. (*Sentencias de 9, 16 y 23 de marzo de 1957.*)

2. *«Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Avila». Capacidad para tomar parte en subastas. Personalidad del Presidente.*—Al examinar el Tribunal Supremo la cuestión de la capacidad del Asocio de referencia, observa que «la actuación industrial o comercial de Entidades públicas ha sido ahora cuando ha adquirido el desarrollo y la importancia que tan visibles son, pero tenía precedentes remotos ya del Estado por motivos de defensa (fábrica de armas), suntuarios (tapices, porcelanas, encajes) o económicos (minas) y de los Municipios, que suplían la falta de iniciativa privada en país agrícola, o buscaban medios de atender sus servicios en regiones pobres que no podían soportar impuestos, y a eso debió obedecer el remoto origen de la entidad coadyuvante que hoy está admitida como mancomunidad municipal voluntaria por el artículo 10, letra C, de la Ley vigente de 24 de junio de 1955, y con capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, conforme a sus Estatutos, o sea la Real Orden de 20 de junio de 1919 y el Reglamento aprobado en Consejo de Ministros

de 21 de diciembre de 1951, y conforme a ellos tiene capacidad para explotar sus bienes y negocios industriales, entre ellos una destilería de mieras en la comarca resinera, lo que le da derecho a acudir a las subastas conforme al Decreto-ley de 10 de octubre de 1952 y Decreto de 18 del mismo mes (artículos 2.º y 3.º), según resulta del certificado testimoniado en el expediente, sin que pueda interpretarse esa capacidad tan limitadamente que sólo se entienda puede destinar a la fabricación los productos de los bienes propios y no los que, producidos en la comarca pertenecientes a uno de los pueblo asociados, puedan salir a subasta, porque lo contrario posiblemente nos llevaría a la conclusión de no ser económica la explotación de la destilería, y por eso se explica que el Ministerio de la Gobernación, primero, y este Tribunal, en su sentencia de 6 de febrero del pasado año, reconocieran esa capacidad del Asocio para acudir a esas subastas».

Añádese que, en cuanto a «la capacidad del Presidente que acudió en su nombre a la subasta, resulta que la Asamblea general y la Junta de Administración habían facultado al señor M. para acudir a las subastas según la capacidad de elaboración de la destilería, pero dado el carácter de tipicidad de los apoderamientos en materia comercial, eso no puede significar que para cualquier compra que haya de realizar tenga que justificar documentalmente que la destilería podía absorber en su elaboración la cantidad adquirida, que además podía variar con los distintos rendimientos de cada monte en cada campaña, refiriéndose esa limitación a las relaciones internas entre el Asocio y su Presidente representante, que obró siguiendo esas indicaciones, como lo acredita la prueba». (*Sentencia de 9 de abril de 1957.*)

BIENES MUNICIPALES Y PROVINCIALES

1. *Vías públicas municipales cerradas y ocupadas arbitrariamente por propietarios colindantes. Atribuciones del Ayuntamiento.*— «Según el recurrente, la incompetencia del Ayuntamiento se basaba: en el carácter privado del camino, en estar situado fuera del término municipal de Villanueva de la Condesa y dentro del de Aznalcázar; en haber transcurrido más de un año desde la detentación del trozo cerrado, y en que no era precisa licencia municipal para las obras ejecutadas; y examinadas sucesivamente tales alegaciones, ninguna de ellas puede ser aceptada por los siguientes y correlativos motivos: primero, porque lo único que puede plantearse y resolverse en esta vía, es el uso público del camino en cuestión, acreditado por la información testifical practicada por el Ayuntamiento, que reforzaron los informes de la Hermandad de Labradores y la Comisión municipal de Policía Rural, y no desvirtuado por las gratuitas negativas del re-

corriente, ni por sus negociaciones privadas con el ocupante de un trozo de terreno sito en la misma área; segundo, porque el croquis del Servicio Catastral de la Riqueza Rústica aportado, sólo prueba que el camino sirve, en un tramo, de límite entre los dos términos de Villanueva de la Condesa y Aznalcázar; de modo que la finca del recurrente sita en una de sus márgenes, puede muy bien estar enclavada en Aznalcázar, sin que, por ello, lo esté el camino, sobre el cual no ha reclamado jurisdicción local alguna el Ayuntamiento de Aznalcázar; tercero, porque la información testifical de que se ha hecho mención, reconoce que el cierre del camino se produjo unos cuatro meses antes de la actuación de la Corporación, siendo tal cierre el momento de partida para el cómputo del plazo señalado en el artículo 404 de la Ley de Régimen local, y no la supuesta fecha del contrato privado que se dice celebrado con el ocupante de los terrenos contiguos a los del recurrente, y cuarto, porque la redacción de los artículos 101, b), h) y k), 121, 122 y 378 de la Ley de Régimen local, no deja lugar a dudas sobre las atribuciones de autorización y condicionamiento que en materia de obras —urbanas o rurales— sitas dentro de sus términos, poseen los Ayuntamientos, y que fueron lícitamente aplicadas en el caso de autos».

Apúntase asimismo en la sentencia que consideramos, la posible competencia de la jurisdicción civil para conocer de derechos de naturaleza análoga a los invocados por el recurrente en el caso de que se trataba, declarando que «debe señalarse la contradicción en que incurre la parte ahora apelada, ya que de admitir sus gratuitas afirmaciones, negando el carácter de público al camino que procedió a cerrar y plantar, incluyéndolo en una finca suya de emplazamiento marginal, dicho apelante hubiera tenido que acudir a la jurisdicción civil —previo cumplimiento de los trámites correspondientes—, en lugar de dirigirse a la contencioso-administrativa, lo que sin duda hizo, con acierto, porque su acción se dirigía contra las providencias administrativas del Municipio de Villanueva de la Condesa, susceptibles de enjuiciamiento y resolución, con independencia de la cuestión de dominio y para cuya dilucidación sigue quedando expedita la vía pertinente; aunque a falta de otros argumentos directos contra la procedencia de las medidas ordenadas tuviera que esgrimir la supuesta falta de atribuciones de la Corporación para acordarlas». (*Sentencia de 26 de marzo de 1957.*)

2. *Bienes comunales. Concepto. Aprovechamiento.*—En el caso debatido, declara el Tribunal Supremo que se daba tal carácter en los discutidos, añadiendo que «aunque en el presente litigio se ha venido sosteniendo por las partes demandadas que los bienes objeto del mismo no son comunales, por no ser de dominio municipal, como se requiere en el artículo 187 de la Ley de Régimen local de 1950, para que se les atribuya aquel carácter, es lo cierto que ello obede-

ce a un equívoco no difícil de esclarecer, porque si el dominio de los bienes, o sean los bosques de que se trata, no corresponde al Ayuntamiento, el derecho al reparto entre los vecinos que se dice otorgado por la Casa Ducal de Medinaceli y consta en las inscripciones de las fincas respectivas en el Registro de la Propiedad, para el aprovechamiento de las tres cuartas partes del arbolado y del producto de otras tres cuartas partes de la venta de maderas y carbones, constituye ciertamente un beneficio que, al recaer sobre los aludidos vecinos por su calidad de tales y sin designación nominativa ni individual, que implicaría una concesión a los mismos como particulares, revela, sin duda alguna, que los referidos derechos, anexos al concepto de vecindad, se hallan comprendidos en la esfera de los correspondientes a los partícipes del Municipio y han de ser regulados por la Entidad rectora que los representa y dirige, la cual es el Ayuntamiento».

En consecuencia de lo expuesto, «es indiscutible que la regulación de ese beneficio, comprendido evidentemente en el citado artículo 187, ha de efectuarse por la Corporación municipal, con sujeción estricta a las normas consignadas en el artículo 192 de la propia Ley de Régimen local, y como los diferentes pactos estipulados entre los propietarios de los bosques afectados y las llamadas Comisiones administrativas de vecinos, con manifiesta incompetencia para tales convenios, y la posterior aprobación de éstos por el Ayuntamiento se hallan en innegable contradicción con los preceptos legales relacionados, es visto que adolecen, en consecuencia, de un vicio esencial que determina la invalidación de unos y otros acuerdos, con todo acierto decretada en el fallo recurrido». (*Sentencia de 23 de marzo de 1957.*)

3. *Servidumbres en favor de la Compañía Telefónica Nacional. No pueden fijarse otras limitaciones a las mismas que las previstas en el contrato con el Estado.*—«La autorización otorgada en el acuerdo provincial recurrido al ser a título precario y con obligación de realizar las obras requeridas por ensanche de los caminos o exigencias del servicio público, suponen trabas y condicionamiento de un derecho preestablecido a favor de la parte recurrente y, por tanto, lesión o vulneración de ese mismo derecho, procediendo declarar la improcedencia de tales limitaciones, con el mismo criterio ya sostenido por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 29 de septiembre, 6 y 28 de noviembre de 1956». Funda el Tribunal Supremo su doctrina en que «no es posible modificar unilateralmente las referidas Bases contractuales ni ser aplicadas en contradicción con el repetido contrato las leyes o disposiciones de carácter general o particular dictadas por el Estado o Corporaciones públicas, según taxativa disposición de la Base 26 del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica». (*Sentencia de 16 de enero de 1957.*)

CONTRATACIÓN

1. *Subastas. Bastanteo de poderes por Letrados ajenos al Ayuntamiento.*—«La argumentación del recurrente para impugnar la legalidad de la adjudicación de aprovechamiento resinero realizada por el Ayuntamiento se apoya en el defecto de bastanteo del poder otorgado por la persona favorecida por la adjudicación, por suponer que no se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 29 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953, que en su párrafo tercero establece: Que los poderes y documentos acreditativos de personalidad, se acompañarán bastanteados por el Secretario de la Corporación interesada cuando sea Licenciado en Derecho, y, en su defecto, por los Letrados asesores de la misma o por cualquier Letrado ejerciente en la población de que se trata o en la capital de la provincia, pero como en autos se acredita que el Secretario de la Corporación no era Licenciado en Derecho, ni existían Letrados municipales, y el Abogado que bastantea el poder de referencia ejercía su profesión en la provincia, desde el año 1933, no puede aceptarse la existencia de la infracción legal aducida». (Sentencia de 26 de marzo de 1957.)

2. *Extracción de yacimientos de yeso en terrenos municipales. Adjudicación mediante subasta. Derechos preferentes del mejor postor.*—Declárase en esta sentencia la procedencia de la subasta, por cuanto que, «no obstante la calificación imprecisa que ofrece en el expediente el objeto de la concesión de que se trata, es evidente que, refiriéndose a extracciones operadas en el subsuelo, y de una sustancia minera, el yeso, expresamente comprendida en las enunciadas en el artículo 2.º de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, es esta Ley y su Reglamento de 9 de agosto de 1946 la legislación fundamentalmente aplicable al aprovechamiento sobre el que se discute en el caso de este litigio; legislación con arreglo a la cual, siendo el yeso una de las sustancias agrupadas en la sección a) de dicho artículo 2.º, el Ayuntamiento, como dueño del terreno, pudo evidentemente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 4.º de la Ley, y 6.º del Reglamento, aprovechar la referida sustancia por sí, o ceder a otros su explotación, siendo en este último caso perfectamente legal que, como procedimiento para tal cesión, se utilizase la subasta, aunque siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, y 6.º, 7.º y 8.º del Reglamento sobre intervención y atribuciones de las Jefaturas de Minas».

Por otra parte, «teniendo ante todo presente que, tratándose de una subasta, la confrontación ha de mirar exclusivamente al precio, según ordena el artículo 308 de la Ley de Régimen local, y no a condiciones de libre iniciativa de los licitadores, propuestas u ofrecidas

por éstos, las cuales solamente pueden ser tenidas en cuenta en los concursos o concursos-subasta, conforme a lo establecido en el artículo 309 de la misma Ley, y siendo esto así, es incuestionable que el precio de ocho pesetas dos céntimos por metro cúbico de mineral extraído, ofrecido por el señor A., es más beneficioso económicamente para el Ayuntamiento propietario que el de cinco pesetas por la misma unidad ofrecido por el señor E., y que, por ello, al primero debió serle adjudicada la concesión». (*Sentencia de 14 de marzo de 1957.*)

3. «*Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Avila*». *Capacidad para tomar parte en subastas. Personalidad del Presidente*. Véase, bajo el número 2 del epígrafe «Autoridades y entidades locales», la *sentencia de 9 de abril de 1957*.

EXPROPIACIÓN FORZOSA

1. *Caso en que el expropiado se abstiene de formular hoja de valoración. No obsta a que la Corporación formule la suya*.—«Habiéndose abstenido el recurrente, por manifestación escrita, de formular la proposición de precio a que fué invitado, en plazo de ocho días, y no habiéndola formulado tampoco en el de otros ocho que se le concedió, el Ayuntamiento no tenía otro medio que el de fijar una valoración, a menos de suspender la tramitación del expediente, o prescindir de éste como consecuencia de la abstención del recurrente en el ejercicio de su derecho a proponer precio, y en trance de fijarlo la Corporación no procedió de modo arbitrario, sino que tuvo en cuenta el importe de la finca en cuestión, satisfecho por dicho propietario al adquirirla en 1945 en la cantidad de 3.000 pesetas, y señaló esta misma cifra como valor del solar expropiado, a pesar de que sólo comprende una parte y no la totalidad del inmueble, lo cual podría ser objeto de discusión, pero no puede ser calificado de nulo». (*Sentencia de 16 de febrero de 1957.*)

2. *Trazado de vías públicas. Facultades expropiatorias del Ayuntamiento*.—«Se ha combatido por el recurrente el acuerdo del Ayuntamiento, en el que, sin aceptarse el ofrecimiento de aquél en el sentido de donar gratuitamente la faja estricta de terreno precisa para construir los porches o soportales desde la calle a la línea de fachada de las edificaciones proyectadas, se decidió la expropiación del solar comprendido entre los arcos antiguos y los nuevos en una extensión de 20 metros, medidos según la línea de fachada de la avenida del Caudillo, por 25 metros de profundidad, alegando el mismo que esta decisión municipal sólo iba encaminada a perjudicarlo, pero, dada la facultad que se otorga a los Ayuntamientos en los artículos 15 y 26 del Reglamento de Obras y Servicios para la ocupación de los terre-

nos enclavados en el trazado de las vías y plazas propuestas, así como de una faja paralela adyacente a las mismas, con anchura máxima de 50 metros y mínima de 25, es visto que la fijada por la referida Corporación no excede del límite legal y no puede ser tachada de abusiva». (*Sentencia de 16 de febrero de 1957.*)

FUNCIONARIOS LOCALES

1. *Separación de Secretarios de Administración local. Acuerdo recurrible.*—No es recurrible el acuerdo de la Dirección General, sino el del Ministerio que resuelve la alzada contra aquél, por cuanto que «los claros e indudables términos del planteamiento de la cuestión litigiosa —dícese en los Considerandos de esta sentencia— evidencian la procedencia de la excepción de incompetencia, invocada por el Ministerio Fiscal, en base de los artículos 1.º y 2.º, en relación con el 44 de nuestra Ley jurisdiccional, pues, en efecto, siendo objeto de impugnación contencioso-administrativa el acuerdo del Centro directivo susceptible de alzada promovida y resuelta por decisión que puso término al expediente, el hecho de no recurrir esta resolución ministerial, que es la que apura la vía gubernativa, causa estado, reúne los requisitos del artículo 1.º de la Ley y era realmente la recurrible, supone una conducta que impide el acceso a esta jurisdicción, porque la contienda se hace recaer de modo preciso y expreso únicamente sobre aquel acuerdo de la Dirección General, carente de las exigencias legales y, además, porque el Tribunal se halla obligado, por imperativos del principio de congruencia, a examinar y resolver las pretensiones oportunamente formuladas por los litigantes». (*Sentencia de 7 de marzo de 1957.*)

2. *Servicios del Seguro de Enfermedad prestados por Diputación provincial. Las facultades disciplinarias sobre los médicos no corresponden a la Corporación, sino a los órganos del Seguro. Alcance del pronunciamiento que ordena el abono de honorarios dejados de percibir.*—De los antecedentes se apreciaba que el médico recurrente, en este caso, «prestaba los servicios a que se refiere el recurso, por ser médico perteneciente al «grupo libre» de los cuadros del Seguro, y no por ser facultativo de la Beneficencia provincial; así como que la Diputación había asumido las correspondientes prestaciones a título de Entidad Colaboradora del Seguro, sin otras facultades que las que en general corresponden a tales Entidades y las que especialmente se le delegaron en la cláusula segunda del Convenio de 5 de marzo de 1948; ninguna de las cuales le concedió potestad sancionatoria sobre el personal médico de los servicios, aunque el recurrente hubiera sido designado por la Diputación y ésta le reconozca la condición de funcionario provincial, que constituye una calidad concurrente, pero distinta de la de médico del Seguro, que era la que pudo ser objeto

de depuración y, en su caso, de sanción, por los hechos objeto de las decisiones enfrentadas».

Sentado lo anterior, afirma el Tribunal Supremo que la interpretación de los preceptos legales aplicables al caso, queda supeditada a la declaración terminante del artículo 159 del Texto refundido de las regulaciones del Seguro de Enfermedad de 19 de febrero de 1946, que atribuye a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, con carácter exclusivo, la facultad disciplinaria sobre el personal, «de todo lo cual, resulta evidente que en el caso que se examina la Entidad Colaboradora se excedió del campo de sus atribuciones; acordando una suspensión para la que no estaba facultada, y que, por el contrario, la Inspección del Seguro, y sucesivamente la Dirección General y el Ministerio, actuaron dentro de sus esferas de competencia al requerir a aquella Entidad para que, en el plazo de quince días, repusiera al facultativo suspendido, restableciendo así la legalidad quebrantada, sin acompañar tal mandato de la imposición de sanción alguna».

Refiriéndose al segundo pronunciamiento de la Orden ministerial impugnada —el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la suspensión y el abono de los honorarios dejados de percibir—, declara el Tribunal Supremo que «comprende dos extremos, cuya estrecha conexión no excluye una diferente naturaleza, que repercute en la competencia del organismo administrativo para formularlo —el pronunciamiento—; pues mientras el abono de los honorarios perdidos, no es sino la enunciación de un corolario lógico de la nulidad de la suspensión, que aun sin expresa indicación se derivaría implícitamente de la reposición, el resarcimiento de los perjuicios, como obligación independiente de la Entidad Colaboradora —contra la propuesta del Subjefe de la Inspección, para el cual el pago de los honorarios constituía la expresión del resarcimiento— por la imprecisión con que aparece expresado, puede ser susceptible de aplicaciones extensivas, pertenecientes a la esfera jurídico-privada, según los artículos 1.101 y 1.106 del Código civil, en relación con los 51 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 4.º de la Ley Jurisdiccional; y, por consecuencia, propias de la iniciativa procesal del interesado deducida ante la jurisdicción ordinaria; o, en otro supuesto, materia que pudiera corresponder a la jurisdicción laboral, también por iniciativa del interesado; de modo que sólo puede entenderse acertado y confirmable el requerimiento sobre abono de los honorarios». (*Sentencia de 11 de abril de 1957.*)

HACIENDAS LOCALES

1. *Impuesto sobre Consumos de Lujo. Facultades del Ayuntamiento para ordenar la baja de un agremiado fiscal.*—Según se dice en el primer Considerando de esta sentencia, «el problema jurídico-

fiscal planteado en el presente recurso consiste en determinar si el Ayuntamiento estaba o no facultado para decretar, como lo hizo el 7 de agosto de 1953, la baja en el concierto, a la sazón vigente con el Gremio de Fiambres, Ultramarinos y Comestibles, para el pago del Impuesto sobre Consumos y Servicios de Lujo, del establecimiento propiedad del recurrente, a virtud de haberse comprobado, mediante acta de invitación levantada por la Inspección municipal y suscrita de conformidad por el recurrente con fecha 24 de mayo de 1952, que los artículos que en aquél se expendían y su rótulo mercantil eran los correspondientes al comercio de frutos secos, incluido en el epígrafe 31, tarifa primera de la Contribución industrial».

Añádese que «para la exacción del Impuesto de Consumos de Lujo, los Ayuntamientos pueden adoptar el procedimiento de concierto con el Gremio fiscal respectivo, según previene el artículo 483, número 1.º, de la Ley de Régimen local; regulándose en el artículo 708 del mismo Ordenamiento, los requisitos, forma y efectos de tales conciertos, que tienen indudable carácter paccionado y han de ajustarse, por ello, en su ejecución, a las cláusulas establecidas en cada caso, por lo que al consignar la base tercera del celebrado entre el Ayuntamiento y el Gremio fiscal de Fiambres, Ultramarinos y Comestibles que no se admitirán durante su vigencia otras bajas que las naturales y producidas por cesación en el ejercicio de la industria, viene a autorizar implícitamente la del recurrente, pues el mismo criterio ha de aplicarse al cese voluntario que al no ejercicio efectivo, máxime cuando la industria desarrollada no es objeto de concierto, sino que se rige por el sistema de declaraciones juradas del contribuyente; siendo, por ello, inadecuada la alegación del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que declaran derechos a favor de terceros por cuanto el concierto aprobado por la Corporación municipal no era aplicable al recurrente ni podía jugar en consecuencia el artículo 369 de la Ley de Régimen local». (*Sentencia de 26 de marzo de 1957.*)

2. *Diputación provincial recaudadora de Contribuciones del Estado. Límites de deducción en concepto de gastos.*—Afirmase en los fundamentos de esta sentencia que «es de aplicación lo dispuesto específicamente en el Decreto de 17 de agosto de 1949 regulando las liquidaciones por la tarifa 1.ª, deduciendo a las Diputaciones, de los ingresos totales que obtengan, la participación que en los premios de cobranza en voluntaria, recargos o dietas, cedan a los Recaudadores de Zona, así como a éstos se les deducirán también los sueldos y demás emolumentos que satisfagan al personal auxiliar a su servicio, siempre que todas estas retribuciones hayan sido declaradas a la Hacienda a los efectos de tributación por Utilidades, y, sobre la diferencia resultante, se aplicará el coeficiente del 50 por 100 que la Instrucción provisional señala en concepto de gastos en su Regla 37, con el límite marcado en la Regla 38».

Justifica el Tribunal Supremo el criterio expuesto en la circunstancia de que «tratándose de disposiciones tendentes a un mismo fin de conseguir una mayor equidad en el señalamiento de las verdaderas bases de tributación; sería ilógico que lo que se aplicase a los contribuyentes en general por un mismo concepto dejara de serlo a las Diputaciones provinciales, que, sobre ser órganos del propio Estado en la esfera local, excluyen toda idea de lucro e interés individual en sus actividades o en los resultados de las mismas, que sólo pueden ser aplicados al cumplimiento de los fines de interés y de servicio público que por su propia naturaleza jurídica les corresponde». (*Sentencia de 16 de marzo de 1957.*)

OBRAS MUNICIPALES

1. *Proyectos de obras municipales. Documentos que deben contener. Nulidad que produce su falta.*—«Con referencia al vicio sustancial de nulidad alegado por el recurrente, por no haberse cumplido las exigencias del artículo 131 de la Ley de Régimen local, que dispone que todo proyecto de obra municipal deberá constar, entre otras cosas, de planos, presupuesto de realización y Memoria detallada, es preciso tener en cuenta que, en efecto, no hay constancia de que exista ni Memoria ni presupuesto de realización especial o extraordinario, sin que pueda admitirse, como tiene sentada jurisprudencia de este Tribunal, que la consignación para su pago era la que existía, de 224.000 pesetas, en el presupuesto ordinario de 1953, desde luego insuficiente para el pago de las expropiaciones de las manzanas a) y b), llamadas del Corralón, porque aparte de que también parece se ha invertido esa cantidad en otras obras municipales distintas, sólo hubiera podido pagar la mitad del justiprecio acordado y, en todo caso, no se cumplía el precepto legal de consignar concretamente el crédito necesario existente y habilitado». (*Sentencia de 6 de abril de 1957.*)

2. *Construcción de pozo negro por el Ayuntamiento que se declara improcedente.*—En esta sentencia se reconoce que «tanto el acta levantada por el Notario, como las declaraciones de los vecinos y los informes del médico y del aparejador —a los que el Ayuntamiento no ha opuesto otra cosa que la mera manifestación, no avallada por prueba alguna, hecha por el Alcalde en su informe al Gobernador civil— coinciden todos en afirmar que lo construido junto a la finca del recurrente es un pozo negro, y que éste llevaba funcionando más de un año; hechos cuya ilicitud señalan, tanto el artículo 590 del Código civil, como las Reales Ordenes de 22 de abril de 1922 y 9 de agosto de 1923, el artículo 11 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 y la base 24, letra f), de la Ley de 25 de noviembre de 1944, normas todas contrarias al acuerdo muni-

cial impugnado, que, por ello, debe ser anulado». «A mayor abundamiento es de hacer resaltar lo manifestado por la Jefatura provincial de Sanidad, haciendo constar que ni en este Centro, ni en la Comisión provincial de Servicios Técnicos, existía antecedente alguno referente a la discutida construcción municipal; lo cual hace suponer que no se tuvo en cuenta tampoco lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Administración local, lo que, sin entrar a examinar las consecuencias de tal incumplimiento en orden a la validez del proyecto y su ejecución, cuestión fuera del ámbito de este pleito, confirma la ilicitud del detalle del proyecto que aquí se impugna, sustraído, según parece, a la tarea de inspección que la Ley atribuye a la citada Comisión de Servicios Técnicos». (*Sentencia de 10 de abril de 1957.*)

J. A. LARA POL

REGLAMENTOS DE ADMINISTRACION LOCAL

EDICION OFICIAL

Reglamentos de Organización, funcionamiento y régimen jurídico y de Población y demarcación territorial de las Entidades locales. Edición oficial. Un tomo en tela. (30 pesetas.)

Reglamento de Funcionarios de Administración local. Edición oficial. Un tomo en tela. (30 pesetas.)

Reglamento de Haciendas locales. Edición oficial. Un tomo en tela. (35 pesetas.)

Reglamento de Contratación de las Entidades locales. Edición oficial. Un tomo en tela. (18 pesetas.)

Reglamento de Personal de los Servicios sanitarios locales. Edición oficial. Un tomo en tela. (35 pesetas.)

Reglamentos de Bienes y Servicios de las Entidades locales. Edición oficial. Un tomo en tela. (35 pesetas.)

PEDIDOS:

SECCION DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7. - MADRID